



O/e  
AUDITORÍA DE GUERRA  
DEL  
5.º CUERPO DE EJÉRCITO

Juzgado de Ejecuciones

Ref. en 7379-2:

RRPP- 251/53

MU. SEÑOR:

Adjunto tengo el honor de remitir  
a V. S.E.I. testimonio deducido de la resolu-  
ción dictada de la causa n.º 2379-40.  
instruida contra Fernando Mu-  
quera Valencia

para su remisión al Tribunal Regional de  
Responsabilidades Políticas de la Provin-  
cia de Teruel  
rogándole a V. S.E.I. se digne acusarme  
reclbo.

Dios guarde a V. S.E.I. muchos años.

Zaragoza 4 de Noviembre de 1942

EL Beniente Juez

Coyzón San Blas



Bueno S. Presidente de la Audiencia Provincial de  
Teruel

Hmo. Sr. Auditor de Guerra de la 5.ª Región Militar.

PLAZA

GOBIERNO  
DE ARAGÓN

A...  
Rafael Pallo Proudnontaque  
Jefe de los trámites de ejecución de sentencia de la causa N° 2779-40 impugnada contra el procesado ~~Alfonso Llana~~ ~~Alfonso Llana~~ y de cuya causa es Juez el especial para el cumplimiento de sentencias de la Quinta Región Militar el Oficial de Infantería Don ~~Alfonso Llana~~ ~~Alfonso Llana~~

Certifico que los folios que se indican obran las actuaciones judiciales que seguidamente se transcriben las cuales dicen así.

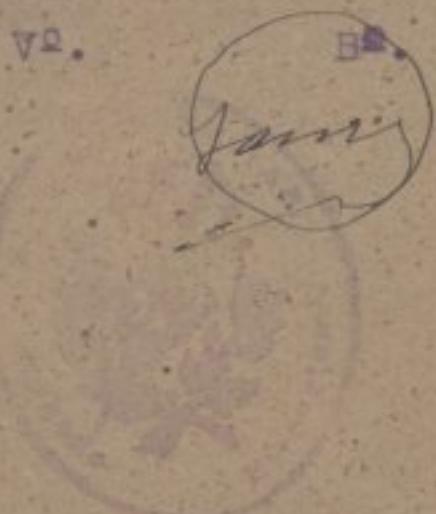
Al folio 60.- Don Joaquín Utrilla Gómez, AUDITOR DE BANDA DEL CUADRO MILITAR DE ZARAGOZA - SUBDIRECTOR DEL CORO MILITAR DE LA TERCIA MILITAR, juzgado por el Primer Consejo Supremo y en la causa que se indicara se ha dictado la siguiente. - En Madrid a veintidos de mayo de mil novecientos cuarenta y dos.- Acusada la ala de Justicia para ver y fallar la causa N° 2779-40 que ante este Consejo Supremo pende procedente de la Quinta Región Militar seguida en la Plaza de Zaragoza con el carácter de procedimiento ordinario ordinario contra el paisano ~~Alfonso Llana~~ ~~Alfonso Llana~~ de 20 años de edad, soltero, carpintero, natural y vecino de la Fuebla de Híjar (Teruel), hijo de Isaac y de Benita por el presunto delito de rebelión militar. - ~~Alfonso Llana~~ que el día 24 de Abril de 1941, absolvio al imputado por estimar que los hechos de estos no eran constitutivos de infracción punible alguna, sentencia que aprobó el Auditor pero en la disgregó el Capitán General de la Quinta Región Militar por entender que el acusado es autor de un delito de auxilio a la rebelión militar si bien insignificante, lo que hace que le dé la pena de prisión menor y accesoria correspondiente. - ~~Alfonso Llana~~ que para la resolución de disentimiento surgido en la presente causa fué remitida la misma al Consejo Supremo y que en el acto de la vista ante la Sala de Justicia el fiscal Togado pidió para el reo la pena de treinta años de reclusión mayor y accesi- rios de inhabilitación absoluta e interdicción civil durante el tiempo de la condena, como autor de un delito de adhesión a la rebelión militar previsto y castigado en el número segundo del artículo doscientos treinta y ocho al Código de Justicia Militar con circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal favorables para el imputado, dada su juventud de veinte y un año de reclusión menor, atener de lo que disponen las normas del grupo cuarto del cuadro sobre de las instrucciones de veinticinco de Mayo de mil novecientos cuarenta y la Defensa solicite la absolución de su patrocinio. - ~~Alfonso Llana~~ que en la tramitación de este disentimiento se han observado las prestaciones vigentes. - ~~Alfonso Llana~~ que no procedió con efecto el Consejo de Guerra al estimar que los hechos de estos no eran constitutivos de infracción punible alguna. Yo que es obvio que en el mencionado rango y categoría suficiente para integrar figura de delito, por cuenta el procesado prestó un espíritu y positivo a los ideales al comienzo el Movimiento Nacional (cuando las necesarias era todo ayuda a sí mismos) mediante su ingreso voluntario en la Columna-Durruti, lo cual implica a efecto la tipificación au delito de auxilio a la rebelión militar, previsto y castigado en el numeral primero del artículo doscientos cuarenta del Código de Justicia Militar merced a que el acusado cooperó con su personal esfuerzo al que legado por la insurgencia marxista, y aun que estaba comprometido en el aspecto espiritual o subjetivo con los móviles que éste perseguía, dada su ideología izquierdista, sin embargo la actuación que desarrolló con posterioridad no fue congruente con su antiguo modo de pensar y de sentir, en atención que el cabo de esos meses no permaneció en la Unidad regional, regresó a su pueblo, del que no salió hasta el mes de Octubre del mil novecientos treinta y siete, en que fué movilizado suemplazó sin que conste actividad alguna suya, directa o indirecta durante este periodo de tiempo, hostil al Alzamiento Nacional, por lo que no cabe admitir la hipótesis delictiva a la adhesión a la rebelión militar del número segundo del artículo doscientos treinta y ocho del dicho Código. - ~~Alfonso Llana~~ que si expresado delito de auxilio a la rebelión militar contenido en el artículo 24º del Código de Justicia Militar es responsable en concepto de autor el procesado paisano ~~Alfonso Llana~~ ~~Alfonso Llana~~ ~~Alfonso Llana~~ de acuerdo lo que res

con lo que previene el número primero del artículo 14 del Código Penal, ya que  
tomo parte en la ejecución material de los hechos de autos, - CONDENAOS -  
que no se aprecian circunstancias midirictivas de la responsabilidad criminal  
en que se incurrida el reo, toda vez que su elejamiente voluntaria de la Columna  
Durruti supone una restitución de la conducta observada al cometer el mo-  
vimiento Nacional y aparte que no se acredita que su actuación produjera daños  
irreparables. Sin embargo un especial perverosidad social. - Con ID. A.D. que si bien  
el artículo doscientos diez y nueve del Código de Justicia Militar dispone que  
toda persona criminalmente de un delito, mera también responsable civilmente  
no es oportuna en el caso de autos la ejecución de estatutos responsabilidad  
por los daños y perjuicios ocasionados en el Estado y particulares por la insur-  
genza marxista a la que contribuye el procedimiento de acuerdo con lo que preceptúa  
el párrafo segundo del artículo segundo de la Ley de 19 de febrero de 1942 e  
en relación con el párrafo a) del artículo cuarto de la Ley de 9 de febrero  
de 1939 dada la extensión de la pena a la que se le condene en definitiva. -  
Con ID. A.D. que en la Instrucciones de 20 de enero de 1940 se indica que  
en los procedimientos que se halle en la actualidad en tramitación o en aque-  
llas, que en el futuro se inicien, las autoridades judiciales y literales apli-  
caren las presentes instrucciones, - en consecuencia una vez dictada sentencia  
con arreglo a las Leyes penales, lo propio, Tribunales propendrán seguidame-  
nte la commutación de la pena correspondiente (instrucción sexta) y que en lo  
casos no previstos en las citadas normas, los Tribunales militares tendrán  
en cuenta lo que en ellas se establece a fin de imponer la penalidad proced-  
ente, buscando la adecuación de la pena por la semejanza a hechos de gravedad  
similar a los expresados en aquella relación. (instrucción octava) - Con ID. A.D.  
que los hechos de autos no se encuentran implicitos en modo expreso en  
la normas del cuadro anexo a las instrucciones de veinticinco de enero de 19  
40 pero que entrañan gran analogía con respecto a su gravedad con la ipote-  
sis de licitiva a que elude el número septimo del grupo sexto que preceptúa la  
commutación de la sanción privativa de libertad impuesta por otros que exi-  
gan entre los seis meses y un día y los seis años. - Con ID. A.D. que la irra-  
cional sea propuesta de commutación contenida en los grupos del cuadro anexo  
a las instrucciones de 20 de enero de 1940, elude a las propuestas de comu-  
tación que han de formular las Comisiones revisoras de Penas creadas en s-  
ese orden, pero sin que ello impida la inmediata aprobación por los Tribunales  
militares de las pediciones o rebajas establecidas en aquella, ya que  
en la Instrucción nº 7º, previene un doble criterio de solicitud a la disposi-  
ción señalada al precepto que será observado por las Comisiones revisoras  
de Penas para el examen de las causas individuales y por los Tribunales militares  
para los fechos que dicten a partir de su fecha, siempre que el delito en  
que se haya cometido como el presente, con motivo de rebelión roja. -  
Además, los artículos 171, 172, 173 y 240, párrafo 1º del Código de Justicia  
Militar, 14.º p. 1, 33 y 40 del Código Penal, las Leyes de 9 de febrero de  
1939 y 19 de febrero de 1942 y las Instrucciones de 20 de enero de 1940.  
que debemos revocar y revocamos la sentencia que dictó en la pre-  
sente causa un Consejo de Guerra ordinario de Pleno reunido en la defen-  
sora el 24 de Abril de 1941 y en su lugar declarando que debemos condenar  
y condenamos el procedido peleante - CONDENAOS - como responsa-  
ble en concepto de autor de un delito consumado de auxilio a la rebelión.  
Militar previsto y castigado en el párrafo 1º del artículo 240 del C. J. M.  
y circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal a la pena de  
Doce años y un día de reclusión menor, y accesoriamente inhabilitación ab-  
soluta durante el tiempo de la condena. Así mismo declaramos que le debemos  
comunicar y comunicar la sanción privativa de la libertad impuesta por ana-  
logía en el nº 7º del grupo 6º del cuadro anexo a las Instrucciones de 20  
de enero de 1940, por la de Tres años de prisión menor, siendo de nuevo p-  
re su cumplimiento la prisión preventiva sufrida. - Para su cumplimiento y  
con testimonio de ésta sentencia devuelva-se la causa a la Autoridad Judicial  
de la 3ª Región Militar, de quien procede. - Así por ésta nuestra sentencia le  
pronunciamos, mandamos y firmamos. - Francisco Ruiz del Portal, Luis Baldeón  
Ceballos. - Pedro Topete Urrutia. - Ramiro Fernández de la Torre. - Arisio Gómez  
Cabrera. - Joaquín Utero Goyanes. - Joaquín Purificación. - Es copia de su original  
de que certifico y para su curso a la Autoridad Judicial de la 3ª Región Mi-  
litar expido el presente y firmo con el V. B. del Excmo. Sr. Presidente en  
Madrid a 26 de Junio de 1942. - Joaquín Utero Goyanes, v. B. - Ruiz del Portal  
Martínez. - rubricados y sellados. -



verso que conste y a los efectos de su remision al Tribunal Regional  
de Teruel  
extiendo la presente que concuerda con su original al qual me remite de Orden  
y visado por su S.S. Zaragoza a Cuatros De Noviembre Mil  
novecientos cuarenta y dos.-

Vd.



D. D. Pello